



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 084

RAD.: No. T-001-2023-00085-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **NORBEO DE JESÚS VILLEGAS** contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a través de la señora **NACIRA ESTHER CARO OSORIO**, en su calidad de Asesora de Presidencia, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de la Ministra, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la **Dra. MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces y al **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; como quiera que de los hechos narrados por la accionante y de las pretensiones esgrimidas en su escrito, podrían tener injerencia dentro del presente asunto; por la presunta vulneración a sus derechos a la salud, vida e integridad personal.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca por cuanto la accionada a expedido autorización para la realización de un procedimiento ordenado por sus médicos tratantes en la **IPS Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca**, pero a la fecha, por finalización del convenio entre la **EPS** y la **IPS** mencionada, no se ha practicado el procedimiento ordenado.

Como sustento de hecho manifiesta que actualmente cuenta con **57 años de edad**, es un paciente con historia de pérdida auditiva en oído izquierdo diagnosticado con **hipoacusia no especificada**, por lo que el especialista en Otorrinolaringología tratante, **Dr. Francisco**

Javier González_Eslait, le ordenó el procedimiento “(...) *Estapedectomina o estapedotomía con colocación de prótesis y timpanoplastia con revisión de la cadena osicular en oído izquierdo (...)*” procedimientos ordenados en la “**SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD**”, calendada el **05/07/2022** del **Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca**.

Finalmente solicita se le protejan los derechos que invoca, ordenando a la entidad tutelada lo direccionen en el menor tiempo posible a una **IPS** donde le puedan realizar dicho procedimiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2436 de 13 de abril de 2023**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y los vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela; allegándose las respuestas que continuación se sintetizan.

i) Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **14/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 33 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela, manifiesta en su respuesta que “(...) **es responsabilidad de esta entidad (COOSALUD EPS S.A.S), garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, exámenes y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. (...)**”, advierte que de acuerdo a las disposiciones establecidas en la **Resolución 2808 del 30/12/2022**, por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para el año 2023, las **EAPB** son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, adicional informa que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la entidad toda vez que por competencia frente a la prestación de servicios de salud a la población domiciliada bajo dicha jurisdicción está a cargo del **Distrito Especial de Santiago de Cali**. Finalmente solicita desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **14/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela, en su respuesta resalta la función indelegable de aseguramiento que cumplen las

EPS dentro del **SGSSS**, en consecuencia están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud. Advierte que “(...) las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados (...)”, Finalmente solicita negar el amparo en lo referente la entidad pues no ha no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esta del trámite de la presente acción constitucional.

iii) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 14 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela, manifiesta que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente Ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, y en consecuencia solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iv) Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 41 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta a través de su Gerente y Apoderado Especial de la Sucursal Valle, que la entidad ha garantizado el acceso efectivo a los servicios de salud requeridos desde la vinculación al accionante, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria según los contenidos del **PBS**. Que la entidad requirió a las **IPS** correspondiente, con el fin de garantizar las atenciones en salud que se encontraban pendientes de prestación, informa que “(...) según la historia clínica del usuario se evidencia que se autoriza por parte de la EPS y se requiere a la IPS CLINICA MED, a fin de que realice el agendamiento en CONSULTA DE OTORRINOLARINGOLOGO, para dar continuidad al procedimiento timpanoplastia (...), así mismo que “(...) tal como se menciona previo a cirugía el plan de manejo médico requiere la consulta por otorrinolaringólogo, previo a continuar (...)”. Aclara que la entidad “(...) como EPS del Régimen Subsidiado NO presta los servicios de salud directamente a sus usuarios, sino que contrata los servicios requeridos por nuestros usuarios a través de las distintas IPS públicas o privadas que ofrecen y brindan los servicios de salud que demandan nuestros usuarios. (...)”. Finalizando, solicita en consecuencia, que se declare el hecho superado por carencia actual de objeto a la presente acción de tutela, toda vez que los servicios de salud requeridos por el accionante, han sido gestionados para su prestación a través de su red de prestadores.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico consiste en determinar **i)** si en el presente asunto se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, la entidad accionada solicitó la asignación de cita con el especialista de otorrinolaringología en la **IPS Clínica MED**; o **ii)** si a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando los derechos que invoca, dado que a la fecha, no se encuentra evidencia del agendamiento efectivo de la cita con especialista solicitada, para proceder con la programación de la cirugía ordenada.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 13 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto, los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, **debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existirá fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención**

sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; **b)** advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; **c)** corregir las decisiones judiciales de instancia; o **d)** avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de

acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:** “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto

que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario**; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.””

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños **y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional**, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna**, como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

CASO CONCRETO. – Establecer si con la manifestación de la entidad accionanda en el sentido de que solicitó agendar cita al tutelante en la **Clínica Med**, se configura en este asunto un hecho superado, o si a pesar de ello, dado que no obra constancia de que se

haya agendado la cita, o que la consulta se haya llevado a cabo, se le continúa conculcando el derecho invocado.

En el asunto sometido a consideración del Despacho, es del caso tener en cuenta que la vinculada **Clínica Med**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional.

En el presente asunto se encuentra probado que el accionante fue diagnosticado con “**H919 HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA**” y “**TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSICULAR**”, como también que le fue ordenado el procedimiento “**ESTAPEDECTOMÍA+TIMPANOPLASTIA OIDO IZQUIERDO**”, ordenado según historia clínica fechada **05//07/2022**, por el especialista en Otorrinolaringología tratante **Dr. Francisco Javier González Eslait**, quien en ese momento, pertenecía a una IPS adscrita a la red de prestadores de la **EPS** vinculada. – **Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.** –, tal como consta en la siguiente imagen.

INFORMACION DE ANEXO 3

Prioridad de la Atención: Electivo
Tipo de Servicio Solicitado: Servicios Electivos
Ubicación del paciente al momento de la Solicitud: Consulta Externa
Procedimiento 1: 193101 ESTAPEDECTOMÍA O ESTAPEDECTOMÍA CON COLOCACIÓN DE PRÓTESIS
Cantidad: 1
Procedimiento 2: 194107 TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSICULAR
Cantidad: 1
Justificación Clínica: OIDO IZQUIERDO. *Orden cirugía*

Firma del Médico	Registro Médico 1536 / 2000
FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ESLAIT C.C: 94375580	Especialidad OTORRINOLARINGOLOGIA

Profesional Origen: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ESLAIT Profesional Modifica: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ESLAIT
Fecha Cierre: 2022/07/05 Hora Cierre: 16:43:43 Profesional Cierre: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ESLAIT Esp: OTORRINOLARINGOLOGIA Registro: 1536 / 2000

Así mismo, se tiene que, la **EPS** accionada en su respuesta manifiesta que procedió a requerir a la **IPS** a fin de garantizar la atención en salud pendiente con el actor, autorizando la misma en la **IPS Clínica Med**, integrante de su red de prestadores, a fin de que realice agendamiento de consulta con Otorrinolaringólogo, para lo cual allega un pantallazo fechado 17/04/2023, mismo que se inserta en esta providencia.

 **Sandra Viviana Puerto Cuero** 1:30 PM Sala de Juntas Hace 2 h
Para:  Coordinacion De Atencion <coordinacionsc@laclinicamed.com> y 1 usuarios más LUN 17/04/2023 3:49 PM
CC: Gestion_Tutelas_Nal;  Andres Felipe Arango Palacio

 02ActaRepartoNorbey.pdf 555 KB  01Tutela - 2023-04-14T1044... 863 KB  ADMITE T-001-2023-00085-... 84 KB

3 archivos adjuntos (1 MB)  Guardar todo en OneDrive - COOSALUD EPS-S  Descargar todo

Cordial Saludo

CLINICA MED

Agradezco su acostumbrado apoyo.

Usuario NORBEY VILLEGAS CC 14889291 interpuso ACCION DE TUTELA

Requiere: CONSULTA DE OTORRINOLARINGOLOGO (Requiere **timpanoplastia**)
LO MAS PRONTO POSIBLE. La cita debe ser oportuna.

Tel. 3157909933

De manera comedida, solicitamos al CLINICA MED asignación de cita con el especialista, agradezco confirmar por este medio la fecha para dar respuesta al área jurídica.

Con lo anterior se evidencia que sí existió la mora en la practica de los procedimientos ordenados por el médico tratante desde el **05/07/2022**; sin embargo, a pesar de que la **EPS** manifiesta haber solicitado a la **Clínica Med**, nueva integrante de su red de presrtadores, solicitando se le agende una consulta de otorrinolaringología al tutelante; no es menos cierto que, no aporta prueba de que dicha consulta, como tampoco el procedimiento que le fuera ordenado al señor **Norbey de Jesús Villegas Blandón**, por el especialista en Otorrinolaringología de la **IPS** donde venía siendo atendido, se hayan realizado, razón por la cual, no se configura el fenómeno denominado acarencia actual de objeto por hecho superado, y por el contrario se dispondrá tutelar el derecho a salud, a fin de que la **IPS** accionada proceda a autorizar y practicar el procedimiento ordenado al accionante en un plazo no mayor a **20 días** si las condiciones del paciente así lo petmiten, garantizando de esta forma los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLANSE** los derechos a la **salud y vida en condiciones dignas** del accionante, señor **NORBEBY DE JESÚS VILLEGAS BLANDÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

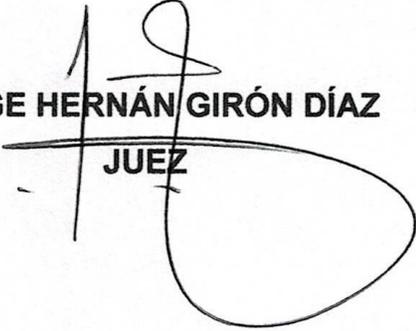
SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que la accionada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a través de la señora **NACIRA ESTHER CARO OSORIO**, en su calidad de Asesora de Presidencia, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **AUTORICE** al tutelante, señor **NORBEBY DE JESÚS VILLEGAS BLANDÓN**, el procedimiento denominado **“ESTAPEDECTOMÍA+TIMPANOPLASTIA OIDO IZQUIERDO”**, ordenado al accionante **NORBEBY DE JESÚS VILLEGAS BLANDÓN**, por su especialista en otorrinolaringología tratante, **Dr. Francisco Javier González Eslait**, para el tratamiento de las patologías que padece, esto es **“H919 HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA”** y **“TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSICULAR”**; advirtiéndole que el mismo se debe **PRACTICAR** en **un plazo no mayor a 20 días** si las condiciones del paciente así lo petmiten, garantizando de esta forma los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ